

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	041
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2022 00744 00</b>
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO C.C.42.893.671
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ C.C. 71.183.208
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO en contra del señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio del matrimonio civil en el Registro Civil de matrimonio y de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, toda vez que solo se adjunta el registro en el libro de varios, tal y como se indicó en el numeral cuarto de la sentencia que se emitió dentro del proceso de divorcio.
2. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda, conferido bien con presentación personal en Notaría o por mensaje de datos, en este último caso deberá aportarlo conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO en contra del señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ .

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ